

LA ACCION DE LA CONTABILIDAD DESPUES DEL CIERRE DEL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO

Por

ANTONIO RODRIGUEZ SASTRE

Madrid, 1935

SUMARIO:

A) La acción de la contabilidad como medio de prueba. La contabilidad llevada en forma legal, elemento de plena fe y eficacia en juicio.—a) Aspecto jurídico del asiento contable, como generador de recíprocos derechos y obligaciones.—b) Asimilación del título mercantil confrontado con sus libros, al de aparejada ejecución.—B) Deber de conservar la contabilidad.—C) Sanciones penales protectoras de la fe comercial.—I. Asientos contables falsos.—II. Destrucción, ocultación o inutilización de las piezas contables.—D) Conclusión adoptada por el VIII Congreso Internacional de Contabilidad, efectuado en Bruselas los días 17, 18 y 19 de agosto de 1935.

Durante los días 17, 18 y 19 de agosto de 1935 se efectuó en Bruselas el VIII Congreso Internacional de Contabilidad. Aprovechando que uno de los temas a discutir era si la acción de la contabilidad termina al cerrarse el balance de fin de ejercicio, sometí a deliberación el trabajo que a través de las páginas de la REVISTA DE DERECHO PRIVADO ve hoy la luz en España. Los Técnicos Contables que representan el sentir internacional aceptaron mis sugerencias, como se verá a través de la conclusión acordada. Antes, los Técnicos Contables españoles las habían hecho suyas, pues el Colegio Central de Titulares Mercantiles dirigió comunicación al mentado Congreso advirtiéndome que conocedores de mi ponencia, la consideraban como propia, y que en este sentido la estimasen.

No desconozco la importancia de los enunciados del presente trabajo y que, sin la preocupación inmediata de lo legislado en un país concreto, pretendía una declaración de principios que, como básicos para la defensa de la fe comercial y de lo que representa y es una contabilidad técnicamente desarrollada, sean tenidos en cuenta por los futuros legisladores, así como por los llamados a interpretar actos comerciales y las leyes que les son aplicables.

Es España uno de los países en que menos se ha investigado sobre lo que constituye el objeto de este trabajo. Precisase despertar la curiosidad del jurista sobre temas contables, pues el Derecho y la Contabilidad son ciencias que han de caminar íntimamente unidas. No sólo el hombre de negocios necesita tener una cultura contable, sino cualquier particular vese precisado frecuentemente a poseer conocimientos necesarios para evitar el engaño y el fraude.

La interpretación de ciertos hechos, el familiarizarse con frases y conceptos contables, es indispensable al jurista, y mucho más en la hora de hoy, en que las Sociedades por acciones son los instrumentos más importantes de la economía nacional.

El VIII Congreso Internacional de Con-

tabilidad, estimando de la mayor importancia la precisión y concreción de los conceptos contables, ha nombrado una Comisión encargada de formular un vocabulario contable internacional —para la cual fui elegido como representante de España—. Obsérvese que el fin perseguido es que los conceptos contables tengan igual alcance en todos los países, porque las relaciones mercantiles no pueden cerrarse en el estrecho marco de una nación.

La mutación de la verdad, la destrucción u omisión de libros y piezas contables es un hecho demasiado frecuente para que no sea motivo de meditación por parte del jurista, que en su tarea profesional ha de encontrarse con gran número de casos en que semejantes modos de obrar tengan inmediata repercusión.

A) LA ACCION DE LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. LA CONTABILIDAD LLEVADA EN FORMA LEGAL, ELEMENTO DE PLENA FE Y EFICACIA EN JUICIO.

Con absoluta independencia del valor estadístico de la contabilidad y de aquel otro que pueda hacer referencia al desenvolvimiento interno del negocio, es lo cierto que en la contabilidad deben reflejarse, sin excepción alguna, todos los actos que tengan relación con el mismo, tal y como vayan sucediendo, sin omisiones ni alteraciones de clase alguna, de la misma manera que si la contabilidad fuese el más claro espejo del negocio.

Por eso afirma el Profesor A. Rocco que la obligación de llevar libros se impone: en interés del comerciante, para que éste pueda estar al corriente de sus mismos negocios; en interés de la situación patrimonial y para *obtener de esos libros la prueba* de sus derechos, y, sobre todo, en interés del público, para que, en caso de quiebra, puedan ser reconstituidas exactamente todas las operaciones realizadas, conocer la solidez de su patrimonio y averiguar si ha habido simulación o sustracción.

El comercio y el crédito viven de aquel sabio y moral principio: «Verdad sabida y buena fe guardada.» La exactitud es principio económico y contable, base del comercio en su más amplio sentido.

Siéntese preocupación mundial por fortalecer aquel principio. En algunos países ya ha tenido su reflejo legislativo. En otros se vive en el mayor de los abandonos, con tan grave trastorno económico, que répecute en las relaciones internacionales.

Puéden ser citados algunos ejemplos:

La *República Argentina* publica en agosto de 1932 la ley reglamentadora de la formación de balances por las Sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, en el preámbulo de la cual ley se leen párrafos tan interesantes como los siguientes:

«... en tal virtud interesa a los accionistas, a los terceros y al público en general conocer cuál es el verdadero valor de ese patrimonio, que la única garantía de la solvencia de la Compañía y el medio de ponerlo en evidencia es el balance.»

«Es de la mayor importancia que el estado de cuentas de la Compañía sea el reflejo fiel de su situación financiera, porque, además de constituir el principal elemento de información para el público, es la base única para el reparto de utilidades, tales como las definen y autorizan los artículos 321, 363 y 365 del Código de Comercio, y es el *instrumento comprobatorio* de las situaciones previstas en los artículos 369 y 370 de ese Código, en relación a las obligaciones de los administradores y del Con ese propósito deben dictarse normas que garanticen la *verdad* de los valores que constituyen el activo y pasivo sociales.»

El *legislador italiano* expone —entre otras— como razones y finalidades del Real decreto de octubre de 1930 y de la ley de 4 de junio de 1931:

«Propósito fundamental de las antiguas y nuevas sanciones es el de conseguir que el manejo del dinero ajeno (accionistas y acreedores), que representa la medula vi-

tal de todo el complejo organismo de las Sociedades comerciales, y en particular de las Sociedades por acciones —parte tan fundamental de la riqueza nacional—, esté presidido en todo momento por un criterio de *verdad*.

»Verdad en las relaciones y comunicaciones dirigidas a la Sociedad o al público; verdad en la distribución de las utilidades o en la determinación de las pérdidas; verdad en el desenvolvimiento y concreción de cada una de sus operaciones, tanto en sus relaciones internas como externas.

»La verdad supone, como premisa indeclinable, una contabilidad límpida, honrada, técnicamente precisa en libros y asientos contables, con el fin de que en cualquier momento de la vida de la empresa puedan obtenerse noticias seguras, y que el resultado de las mismas venga fiel y honradamente a confluir y terminar en aquel hecho cardinal que constituye el balance, representativo de la revisión y diagnóstico anuales del organismo económico y del pronóstico de su porvenir.»

Suiza, con su interesante ley federal sobre Bancos y Cajas de Ahorro, del 6 de noviembre de 1934, que estatuye la rendición de cuentas anuales y su control por revisores independientes del establecimiento, prescribiendo sanciones penales demostrativas de la protección que presta a aquel principio antes mencionado: exactitud.

Bélgica, con sus recientes decretos-leyes de 24 de agosto de 1934, al establecer la obligación de publicar mensualmente las situaciones activa y pasiva de las Sociedades que ejerzan la actividad bancaria de depósitos, y sancionar con diversas penas las infracciones, según lo sean por dolo o negligencia, aplicándoles lo previsto en el libro primero del Código penal.

Francia, con su actual proyecto sobre Sociedades anónimas... (1).

(1) Entre los recientísimos Decretos-leyes encaminados a reanimar la actividad económica, publicados con posterioridad a la presentación de mi ponencia, figura uno, fechado el 17 de agosto, que modifica la ley de 1867

Así sucesivamente podríamos ir mencionando otra serie de proyectos o disposiciones, exponente de la preocupación sentida para que sea un hecho cierto aquel principio económico y contable al que antes nos hemos referido: *el comercio vive de la exactitud*.

Ahora bien: por basarse el ejercicio del comercio, no sólo sobre el capital, sino también, y muy principalmente, sobre el crédito, el comerciante no maneja únicamente sus propios bienes, sino también los de las personas que en su crédito confían, los intereses de las cuales la ley pretende proteger mediante la obligatoriedad de llevar libros, obligatoriedad que aparece regulada en todas las legislaciones mercantiles, aun cuando existan discrepancias tan fundamentales como las de especificar o no los libros que preceptivamente deben llevarse. Todas, sin embargo, tienen un punto de coincidencia: el que se refiere al deber de conservación de esa contabilidad.

En su consecuencia, ¿podría suponerse que la acción de la contabilidad termina al formalizarse el balance de fin de ejercicio? Hemos de pronunciarlos resueltamente por la negativa.

Precisamente, el mayor valor de la contabilidad es adquirido después del cierre del ejercicio por la formulación del balance. Hasta este momento han podido deslizarse errores o mantenerse valoraciones alejadas de la realidad. Pero después ha de concedérseles su máximo valor probatorio, por ser el balance la expresión matemática, coordinación de sus cuentas y exponente de la realidad del activo y pasivo reflejada en aquélla.

Por esa razón, por lo que en sí significa la contabilidad, por la obligación impuesta a los comerciantes de llevarla, porque el comercio está basado sobre la buena fe y mutua confianza, que permite que el crédito otorgado al comerciante se extienda a aquel otro contratante difiera en él la

realización de un hecho que ha de suponerse ejecutará con absoluta corrección y lealtad, por todo ello se impone otorgar a la contabilidad técnicamente correcta y llevada en forma legal *plena fe y eficacia en juicio*.

Para reafirmar más esta opinión conviene precisar:

a) *Aspecto jurídico del asiento contable, como generador de recíprocos derechos y obligaciones*.—El asiento contable refleja y recoge siempre un acto o un contrato. A veces, una modalidad del contrato o la ejecución del mismo.

Hasta ahora quería verse en el asiento contable la probanza de un hecho que afectaba al comerciante que lo tenía estampado en sus libros, sin permitirle prueba en contrario, alegándose que nadie hace, y menos por escrito, una afirmación en contra suya, por el solo gusto de hacerla; cuando se afirma algo en perjuicio propio, se afirma porque es verdad, y como tal hay que tenerlo.

Esa concepción simplista hay que desterrarla, por ser principio de derecho generalmente admitido que, si bien los libros de contabilidad son propiedad del comerciante que los lleve, la escritura, los asientos que en ella se hacen, pertenecen a todos los interesados que en la operación registrada intervienen. Por eso dice VIVANTE: «Los libros de un comerciante constituyen indudablemente su propiedad; pero éste está obligado a presentarlos en juicio, a requerimiento del que ha contratado con él, porque contienen asientos que son comunes a ambos y representan la proyección gráfica y contabilizada de la relación jurídica en que las dos partes han colaborado.»

Sobre este particular es bien explícita la exposición de motivos del proyecto del Código de Comercio español de 1882, que expone:

«Los libros de comercio constituyen uno de los principales medios de prueba en asuntos mercantiles, toda vez que, al consignar el comerciante una operación en

y crea un nuevo Estatuto para los Comisarios de cuentas.

sus libros, viene a ser como el mandatario del otro contratante, y el libro que lo contiene, *un título común* a ambas partes...»

Sufficit eos qui negotia gerunt consentire. De cualquier manera que el hombre quiera obligarse, queda obligado. Hasta donde llega la obligación alcanza el correlativo derecho. Son reglas y principios de derecho ratificadores de aquellos criterios.

La forma escrita no siempre es necesaria para la validez de un contrato. El asiento contable es la exteriorización, la materialización del contrato. Su garantía está en la *fe comercial*, que es uno de los derechos del comerciante, por virtud de la que puede exigir se dé crédito a los asientos que hiciere en sus libros. Mejor dicho, a los asientos contables que aparezcan en sus libros.

Como tal «materialización» del acto o contrato, como documento escrito de carácter mercantil, cuya autenticidad está garantizada por la «*fe comercial*, da vida o genera recíprocos derechos y obligaciones». Como dice un gran Maestro español, el Dr. Emilio MIÑANA: «Si el comerciante está *obligado* a llevar libros, si todos tienen derecho a exigirle que los lleve y pueden aprovecharse de su contenido en contra de él, nada más justo que reconocer que éste puede utilizar también sus anotaciones o asientos en lo que le favorezcan. Por otra parte, la rapidez con que se efectúan las operaciones mercantiles, la distancia que, a veces, separa a los que las realizan, o la rapidez y la distancia al mismo tiempo, constituyen obstáculos, en ocasiones insuperables, para la formación de documentos perfectos en que consten con toda minuciosidad los actos que celebren. De suerte que se deja desamparado al comerciante, sin título justificativo de los derechos que nacen de sus transacciones, lo cual sería evidentemente injusto, si no se reconoce como suficiente título el asiento hecho en sus libros con las formalidades que determina la ley, lo cual se ajusta a la naturaleza de la *fe comercial*.

En su consecuencia, los libros de la contabilidad mercantil deben hacer fe o probar a favor del comerciante que los lleva conforme a la ley, doctrina que envuelve una derogación de las conocidas *nemo sibi adscribit* y *nemo tenetur edere contra se*, y que, radicalmente contrarias a la del Derecho civil, es exclusiva y especialísima del Derecho comercial.»

No puede olvidarse que la contabilidad no está constituida sólo por libros, sino por libros y documentos justificativos de los asientos contables. También no resulta impertinente recordar que un acto o contrato tiene tales reflejos en la mecánica contable, que resultaría absurdo contentarse con el examen de un solo asiento contable. Queremos decir con ello que puede probarse «la falsedad del asiento contable», cuando sea cierta; pero este aspecto de nuestro trabajo será tratado en otro apartado.

Siguiendo el razonamiento emprendido llegamos al estudio de

b) *Asimilación del título mercantil, confrontada con sus libros, al de aparejada ejecución.*—La certificación, expedida en legal forma, del resultado de la contabilidad—expresión del contrato recogido en los libros del comerciante por el crédito que se otorga a la *fe comercial*—, comprobada en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con los libros y documentos de donde trae su causa, y si han sido desarrollados con arreglo a las prescripciones legales, debe llevar aparejada ejecución.

Esta medida es de excepcional importancia y trascendencia económica. Donde mayor repercusión beneficiosa había de tener es en relación con los créditos personales que conceden las entidades bancarias y de crédito. La restricción impuesta por dichas entidades para conceder créditos personales es la lógica consecuencia de la inseguridad del resultado de la operación que no está garantizada por acción rápida y eficaz, lo que perjudica al comercio, al no encontrar éste las necesarias y

debidas facilidades para su desenvolvimiento.

Este perjuicio se concreta en un mayor encarecimiento de la mercancía «dinero», debido a dos causas: una, a tener que acudir a operaciones que significan mayor costo (escritura notarial, pólizas, etc.); otra, a que en el interés que las entidades bancarias y de crédito cobran sobre las cantidades prestadas ha de estar incluido «el riesgo» de la operación: la prima del seguro, que pudiéramos llamar. La repercusión que en el progreso económico tiene el encarecimiento del «dinero» es tan notorio que huelga todo razonamiento.

Es de interés público facilitar el desenvolvimiento del comercio y conseguir medidas análogas en todos los países.

Merece citarse en este instante a la República guatemalteca, donde, además de los títulos ejecutivos civiles, son ejecutivos el saldo de cuentas aprobado extrajudicialmente y el juicio uniforme de *Contadores*, cuando apareciese previamente pactado por las partes.

Algunas entidades bancarias determinan en sus Reglamentos o Estatutos, o pactan previamente, para los casos de créditos personales, poder ejercitar la acción ejecutiva basada sobre la certificación expedida por el Banco de la cantidad que resulte debérsele, a cuyo efecto se considerará como cantidad líquida adeudada al Banco la que resulte de su contabilidad.

Quiere negarse validez a estos pactos, por estimar están en abierta pugna con las leyes, que no autorizan que la validez y cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio de uno de los contratantes. Consideran que la práctica unilateral por parte del acreedor, sin intervención ni acuerdo del deudor, fijando la cantidad líquida que resulta exigible, equivale a confiar la ejecución del contrato a uno de los contratantes. En su consecuencia, llegan a la conclusión de que es anormal, inadmisibles y antijurídico sostener que por un pacto de los contratantes se puede acordar que uno de ellos actuará de juez en procedimiento ejecutivo, y el otro será privado de

uno de sus bienes, con la base condenatoria de una liquidación practicada por el acreedor.

A nosotros nos parece que es equivocada semejante punto de vista. Se olvidan del valor que tiene la *fe comercial* y de algo más importante, a saber: que una cosa es el comerciante y otra la contabilidad de su negocio. No es el comerciante el que fija la cantidad líquida que resulte exigible. Esa cantidad es fijada por la contabilidad, y el comerciante, o quien sea, se limita a certificar lo que de esa contabilidad resulta.

Admitida la *fe comercial* derivada del principio «verdad sabida y buena fe guardada», la contabilidad adquiere sustantividad propia, independiente del mismo comerciante cuyo negocio controla. Si los asientos contables son falsos, también lo puede ser una escritura notarial o letra de cambio. El deudor puede oponerse, alegando las excepciones que son normales en esta clase de juicios. Si es preciso, determínese alguna excepción más o regúlese convenientemente la acción ejecutiva basada sobre un título mercantil reflejo de la contabilidad. Puede exigirse que la certificación vaya expedida por un experto contable, con título oficial, garantía de que es el reflejo exacto de la contabilidad —libros y documentos—. La norma general debe ser que todo el que obtiene un crédito —salvo pacto en contrario—, acepta, como título ejecutivo, la certificación expedida, en las condiciones que se determinen de lo que resulte de la contabilidad.

Claro es que, aceptada nuestra tesis, quedaba resuelto otro de los aspectos que preocupa, principalmente, a las entidades bancarias e institutos de crédito. Me refiero a la concesión de créditos mediante la apertura de cuentas corrientes de crédito con garantía prendaria o hipotecaria.

No basta que la garantía prendaria esté intervenida por un Agente de Cambio y Bolsa, o bajo la fe notarial, ni que la garantía hipotecaria tenga por base —requisito necesario— la escritura otorgada ante

Notario. Suele pactarse que la determinación de la cantidad líquida sea la que conste en la certificación expedida por el Banco según el resultado que arroje su contabilidad. Se pacta, también, que dentro del juicio donde se ejercite la acción no se admite oposición alguna. A nosotros no nos incumbe pronunciarnos sobre este último aspecto. El que tiene mayor importancia para la determinación de la cantidad líquida es, sin duda alguna, el criterio que anteriormente hemos expuesto.

Todas estas acciones están vivas años después del cierre de un ejercicio. Las posibilidades de una suspensión de pagos o quiebra justifica sobradamente que, como consecuencia de cuanto venimos exponiendo, se estatuya el

B) DEBER DE CONSERVAR LA CONTABILIDAD

Si la contabilidad es fuente de derechos y obligaciones; si el comerciante está obligado a llevar libros y a presentarlos en juicio, a requerimiento del que ha contratado con él, porque contiene asientos que son comunes a ambos y representan la proyección gráfica y contabilizada de la relación jurídica en que las dos partes han colaborado; si los asientos que en ella se hacen pertenecen a todos los interesados que en la operación registrada intervienen, siendo un título común a ambas partes, el deber de conservación de la contabilidad *viene impuesto imperativamente y el comerciante se convierte en un depositario, con el deber de guarda y custodia, con mayor razón que los demás depositarios de la fe notarial y pública. La fe comercial otorga derechos, pero también impone deberes.*

Se discute por algunos si este deber de conservación se limita a los libros llamados «oficiales», o alcanza también a los «auxiliares». Este problema no se presenta en aquellos países cuya legislación no

determina los libros que forzosamente debe llevar el comerciante. Nosotros no establecemos distinción alguna. La contabilidad es la que debe ser íntegramente conservada con todas sus piezas (libros y documentos) que componen su mecanismo.

Conviene, sin embargo, hacer una afirmación: existen algunas entidades o comerciantes cuya contabilidad es llevada en libros que llaman «oficiales» porque los utilizan con la misma denominación que los preceptivamente obligatorios por el Código de Comercio de su país. Ahora bien: los asientos contables aparecen hechos en forma sintética o genérica, que equivale a que no mencionen su contenido y a que no sean la expresión fiel del acto o contrato que debían reflejar.

Este acto o contrato aparece desarrollado en libros que llaman «auxiliares». Nosotros no aceptamos la denominación de «auxiliares» para estos libros, sino la de «complementarios». Interpretan que la conservación sólo es obligatoria para aquellos libros «oficiales» y, por tanto, destruyen los otros. ¿Tal hecho es admisible? La respuesta es categórica: la contabilidad constituida por sólo aquellos libros que no permiten reconstituir la realidad de los hechos acaecidos, no es correcta ni técnica, ni moral, ni legalmente considerada.

Un comerciante puede desarrollar su contabilidad utilizando más o menos libros; pero los que utilice debe conservarlos con el mismo celo que pone o debe poner en su propio negocio.

La conclusión es bien terminante: Deber de conservación de todos los libros, documentos y piezas que se hayan utilizado dentro del mecanismo contable.

Llegamos al final de nuestro trabajo. El Derecho, sin una fuerza coactiva que obligue a respetarlo o imponerlo, no tiene eficacia alguna. La *fe comercial*, generadora de tantas ventajas, ha de hallarse custodiada por el Código penal.

C) SANCIONES PENALES PROTECTO- RAS DE LA FE COMERCIAL

No se precisa mayor argumentación para demostrar la necesidad de sancionar con medidas punitivas las infracciones de aquellos principios que son la base del comercio y del crédito. Las leyes citadas al comienzo de este trabajo son una prueba bien cumplida, pues todas ellas articulan preceptos penales sancionadores de las infracciones de las normas que estatuyen. Unas veces articulando o tipificando conductas dentro de las mismas disposiciones; otras, remitiéndolas al Código penal común.

Concretándonos a lo que constituye el tema de esta ponencia, desde dos aspectos debemos estudiar la contabilidad cuando se utiliza como medio de quebrantar la *fe comercial*: asientos contables falsos; destrucción, inutilización u ocultación de las piezas contables (libros y documentos).

I. *Asientos contables falsos*.—No es oportuno señalar ahora cuáles son los requisitos característicos para que un documento pueda ser declarado falso penalmente. La alteración, omisión o mutilación de la verdad en un libro de comercio es elemento básico para que pueda apreciarse aquel delito.

Los libros de comercio, los balances y cuantos documentos produzca el comerciante por consecuencia de su negocio deben reputarse mercantiles.

Las legislaciones penales equiparan la falsedad en documento mercantil a la falsedad en documento público. O, lo que es igual, se presta la misma protección a la *fe comercial* que a la *fe notarial y pública*.

Esa idéntica protección se justifica, no sólo por la mayor facilidad de alterar la verdad en un libro de comercio, sino porque la base del comercio lo está en aquel principio tantas veces citado: «verdad sabida y buena fe guardada».

Al extender la *fe comercial* en los términos que propugnamos, ha de reafirmarse aquella protección penal por virtud de la

cual la simple falsedad en documento mercantil hállese asimilada a la falsedad en documento público u oficial.

Nada importa que la falsedad pueda calificarse entre las llamadas ideológicas, pues aun así debe merecer idénticas sanciones. Sin embargo, para nosotros, el problema no ofrecería dudas, por encontrarse de acuerdo con la terminología propuesta por VON LISZT, que precisa dicho concepto en los términos siguientes: «La falsedad consiste en el testimonio mentido del comerciante llamado a recibir el acto, cuando afirma ocurrieron en su negocio actos que no son verdaderos. La falsedad se refiere siempre a un elemento material, no la materialidad de lo escrito, como decía CARRARA, sino la materialidad del hecho afirmado. Cuando unos libros de comerciantes contienen el testimonio de que se ha hecho un suministro a Ticio y Cayo, y que éstos lo han recibido, no siendo verdad, existe una alteración objetiva del hecho ocurrido, de aquel suceso histórico que el comerciante, en sus libros, estaba obligado a constatar fielmente, con arreglo a los preceptos del Código de Comercio.»

El uso del documento falso debe castigarse con absoluta independencia del propio delito. Puede darse el caso de que el delito de falsificar un asiento contable haya prescrito, hecho que se presta o se puede prestar a frecuente realidad, por las dificultades que brinda su descubrimiento. El documento sigue siendo falso, y es entonces cuando su autor puede tener interés en utilizarlo. En este supuesto debe apreciarse el delito de uso de documento falso.

Es muy digna de hacer resaltar la conducta de los Titulares Mercantiles españoles. Su Colegio Central, que reside en Madrid, no hace mucho se dirigió al Ministro de Industria en demanda de una disposición que obligue a determinados comerciantes y Sociedades mercantiles a someter sus balances al control de un técnico Titular Mercantil. En el proyecto de Orden ministerial que dejaron a la conside-

ración del señor Ministro figuraba un artículo por virtud del cual debían estimarse autores de un delito de falsedad o estafa a los Titulares Mercantiles que autorizan balances falsos o fraudulentos.

La finalidad de este trabajo no autoriza mayor extensión en este apartado.

II. *Dstrucción, ocultación o inutilización de las piezas contables.*—Impuesta la obligatoriedad de conservar la contabilidad, será preciso dictar las normas sancionadoras de la infracción de ese deber esencial para la vida del comercio.

No es sólo la causa de sancionar la fraudulenta o imprudente mutilización de aquellas piezas contables, como dicen algunos autores —ser los libros del comerciante el medio de prueba que el deudor puede oponer a su acreedor, y para los acreedores el medio de controlar las operaciones realmente efectuadas por el deudor, la destrucción, ocultación o alteración de los mismos hace ineficaz o imposible el ejercicio de aquel control, colocando a sus acreedores en la imposibilidad de verificar o comprobar su verdadera situación—, sino que con ello se quebranta la *fe comercial*.

Las vigentes legislaciones se muestran algo dispares, al calificar jurídicamente aquella destrucción de piezas contables.

El Código penal español tipifica este delito entre los que van contra la propiedad: «Los que cometieren defraudación, sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquier clase.

»Cuando se comiere el mismo delito *sin ánimo de defraudar*, se impondrá a los autores una multa de 250 a 2.500 pesetas.»

En cambio, otras legislaciones tipifican aquellos hechos como un delito de falsedad, lo que no constituye una moderna concepción, pues las *leyes romanas* designaban con el nombre de *falsedad* la *supresión* de un documento. Nosotros creemos que ésta es la concepción técnica más correcta. El propio Código español nos da la prueba, al estimar el hecho como delito

contra la propiedad, dentro del capítulo «Defraudaciones», sección «Estafa y otros engaños», aunque se cometa *sin ánimo de defraudar*.

Dada la obligación, que hemos estimado incumbe al comerciante, de conservar y custodiar libros y piezas contables que contienen asientos de la propiedad ajena, no podría considerarse absurda la posición del Código español calificando aquellos hechos como un delito de «apropiación indebida».

La destrucción, ocultación o inutilización de las piezas contables encaja dentro del concepto *falsedad por supresión*, que se hace consistir, no en la alteración de un documento, sino cuando se *sustrae, esconde o destruye para ocultar la verdad*. Si es falsedad material la *creación* de un documento falso o la *supresión parcial* en un documento verdadero, también lo es la *supresión total* del documento.

Se rechaza tipifique un delito de estafa, porque se dice que el documento no es suprimido mediante engaño. No se quiere aceptar la apropiación indebida cuando el documento *no es entregado por un título de confianza*. Se da vida al delito de falsedad, en atención al *animus* del agente. La intención es elemento básico para calificar una conducta. En nuestro supuesto, lo que se pretende es *ocultar* un hecho real, *haciendo aparecer* otro que no es exacto. La intención del agente es idéntica al que añade una cifra al documento o *suprime un párrafo*. Es indiferente que suprima un párrafo o corte o rompa parte del documento, ni que lo suprima totalmente. Al ser calificado como falsedad en documento mercantil, nada importa que no produzca un daño patrimonial, pues el ataque se dirige a la veracidad documental, mejor dicho, a la *fe comercial*.

Los antiguos Códigos no calificaban el hecho de *ocultar o destruir* un documento como delito de falsedad. Los juristas modernos aceptan el criterio diametralmente opuesto. La destrucción de un documento probatorio equivale jurídicamente a la creación de un documento probatorio fal-

so. Romper —dice el Profesor de la Facultad de Derecho de Montevideo, Dr. IRURETA GOYENA— un documento suscrito por Juan a favor de Pedro, por la suma de 10.000 pesos, prácticamente equivale a un documento de liberación suscrito por Pedro a favor de Juan por la misma cantidad. Los efectos económicos y jurídicos son análogos, y lo natural es que el legislador lo identifique o relacione desde el punto de vista penal.

Algunos Códigos penales dicen «suprimir», en lugar de «ocultar», con lo que se le da mayor amplitud. Por suprimir se entiende, no sólo la ocultación, sino la *retención indebida*, de un documento. La retención es una forma de supresión, y no de ocultación.

En su consecuencia, para unificar las legislaciones de todos los países, para proteger la *fe comercial*, para que quedan tener efectividad las medidas que propugnamos en defensa del comercio y de su más fácil desenvolvimiento, es necesario que la destrucción, ocultación o inutilización de las piezas contables sean sancionadas como hechos que tipifican un delito de falsificación documental mercantil.

La gradación de las penas la establecerá el legislador, distinguiendo si aquellos hechos causan o no perjuicio y si lo han sido con ánimo de defraudar.

Las normas generales del Código penal determinadoras de cuándo un delito ha sido consumado, frustrado o quedó en grado de tentativa, serán de aplicación a nuestros supuestos.

Es indispensable proteger al pequeño ahorro, base de las modernas economías —«proletariado del capitalismo», como lo llamó en el Senado francés M. Deladier—. No es posible tolerar que las potentes Sociedades mercantiles, incluso Bancos de la mayor importancia operantes en diversas

partes del mundo, defrauden intereses ajenos mediante la destrucción de libros y documentos, presentando, en cambio, a examen los que titulan «oficiales», que dicen llevar por asientos «genéricos», lo que equivale a tanto como a no llevarlos, y que por este medio consiguen defraudar a terceras personas en cuantiosas sumas.

Si las Sociedades anónimas son instrumentos de la economía nacional, mucho más lo son las entidades bancarias. Algunas de las medidas que propugnamos, a ellas sobre todo benefician. El interés público, económico y social, exige la efectividad de aquellas sanciones, que tan eficazmente contribuirían al afianzamiento del crédito y, por tanto, al desenvolvimiento de la economía mundial.

D) CONCLUSION ADOPTADA POR EL VIII CONGRESO INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD, EFECTUADO EN BRUSELAS LOS DIAS 17, 18 Y 19 DE AGOSTO DE 1935.

Para terminar, transcribiremos la conclusión que formuló el mentado Congreso, después de aceptar íntegramente el *rapport* presentado. Dice así:

«Considerando que la buena fe comercial debe igualar a la buena fe pública, y estimando que el hecho contable es un título generador de derechos y obligaciones, el Congreso acuerda que una contabilidad correcta y legalmente llevada tiene valor semejante a un documento que tenga fuerza preventiva de ejecución y de embargo, y que la conservación de la contabilidad y de los documentos debe ser obligatoria, y toda destrucción, omisión o inutilización, así como las alteraciones de la verdad que ella y ellos contengan, debe ser considerada como falsificación.»